

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	25000312100120170000100
<b>SOLICITANTES</b>	GABRIEL BERNAL
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

## I. ANTECEDENTES

### 1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **GABRIEL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.740 y su compañera permanente **AURORA RUEDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.995, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de los predios rurales denominado “**PERICO**”, **LA LOMA**” y “**EL GARRAPATAL Y EL HOYO**” denominado por el solicitante como “**EL ALTO**” situados en la vereda El Hoyo, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

### 2. Identificación del predio “PERICO”

Predio denominado “**PERICO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24329, con número predial 25-394-00-00-0019-0011-000, ubicado en la vereda El Hoyo, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 9.051 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3000	1087988,431	959506,0222	5° 23' 30,374" N	74° 26' 34,350" W
3001	1087898,317	959593,6269	5° 23' 27,442" N	74° 26' 31,502" W
3002	1087867,09	959612,1933	5° 23' 26,426" N	74° 26' 30,899" W
3003 Aux	1087821,442	959586,5693	5° 23' 24,939" N	74° 26' 31,730" W
3004	1087816,112	959581,5104	5° 23' 24,766" N	74° 26' 31,894" W
3005	1087771,472	959544,7162	5° 23' 23,312" N	74° 26' 33,089" W
55371	1087712,155	959519,5296	5° 23' 21,380" N	74° 26' 33,906" W
3007	1087669,049	959504,1953	5° 23' 19,977" N	74° 26' 34,403" W
3008	1087669,891	959461,1527	5° 23' 20,003" N	74° 26' 35,801" W
4008	1087662,317	959427,2948	5° 23' 19,756" N	74° 26' 36,900" W
4007	1087667,307	959411,7387	5° 23' 19,918" N	74° 26' 37,406" W
4006	1087681,903	959386,1612	5° 23' 20,393" N	74° 26' 38,237" W
4005	1087722,358	959380,0703	5° 23' 21,710" N	74° 26' 38,436" W
4004	1087814,196	959414,0448	5° 23' 24,700" N	74° 26' 37,334" W
4003	1087866,852	959452,0911	5° 23' 26,415" N	74° 26' 36,099" W
4002	1087908,892	959480,0098	5° 23' 27,784" N	74° 26' 35,193" W
4001	1087945,707	959492,8044	5° 23' 28,983" N	74° 26' 34,778" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 3000 en línea quebrada, pasando por el punto 3001, en dirección suroriente hasta el punto 3002 con la señora Delia Melo y Quebrada de nombre Garrapatal por medio, en una distancia de 162,009 metros..
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 3002 en línea quebrada pasando por los puntos 3003AUX, 3304, 3005 Y 55371, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3007 con Parmenio Bernal en una distancia de 227,739 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo del punto 3007 en línea quebrada pasando por los puntos 3008, 4008 y 4007 en dirección occidente hasta llegar al punto 4006 con la señora Rosa María Cifuentes en una distancia 123.532 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto 4006 en línea quebrada pasando por los puntos 4005, 4004, 4003, 4002 y 4001 en dirección nororiente hasta llegar al punto 3000 con el señor Guillermo Cifuentes en una distancia de 337,958 metros.

### 3. Identificación del predio “LA LOMA”

Predio denominado “**LA LOMA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24308, con número predial 25-394-00-00-0019-0016-000, ubicado en la vereda El Hoyo, jurisdicción del municipio de La Palma,

departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2.424 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO LA LOMA				
PUNTO	GEOGRÁFICAS MAGNA		PLANAS BOGOTÁ MAGNA	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
401B	74° 26' 4.782" W	5° 23' 5.071" N	960415.849	1087210.615
402	74° 26' 4.278" W	5° 23' 5.228" N	960431.370	1087215.441
418	74° 26' 3.751" W	5° 23' 5.383" N	960447.592	1087220.177
248663	74° 26' 2.964" W	5° 23' 5.596" N	960471.846	1087226.723
403	74° 26' 2.768" W	5° 23' 5.299" N	960477.870	1087217.601
404	74° 26' 2.665" W	5° 23' 4.557" N	960481.018	1087194.811
407	74° 26' 3.835" W	5° 23' 3.576" N	960444.993	1087164.694
406	74° 26' 3.970" W	5° 23' 3.564" N	960440.838	1087164.326
454	74° 26' 4.268" W	5° 23' 4.060" N	960431.661	1087179.575

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 401B en línea quebrada, pasando por los puntos 402 y 418 en dirección nororiente hasta llegar al punto 248663 con el señor Roberto Mahecha en una distancia de 58,275 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 248663, en línea quebrada, pasando por el punto 403, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 404 con el señor Carlos Mehecha en una distancia de 33,938 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 404 en línea quebrada, pasando por el punto 407, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 406 con la señora Fredesminda Bernal en una distancia 51.13 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 406 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 454, con la señora Fredesminda Bernal, camino real de por medio en una distancia de 17,8 metros, continua desde el punto 454 en línea recta, hasta llegar al punto 401B con la señora María Hermencia Ramírez de Zárate , camino real de por medio en una distancia de 34,84 metros.

#### 4. Identificación del predio “EL ALTO”

Predio denominado “**EL ALTO**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-13492, con número predial 25-394-00-00-0019-0038-000, ubicado en la vereda El Hoyo, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada 1 hectárea y de 4.315 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15	1086906,284	959960,779	5° 22' 55,155" N	74° 26' 19,558" W
16	1086914,675	960019,029	5° 22' 55,429" N	74° 26' 17,666" W
17	1086936,485	960089,264	5° 22' 56,140" N	74° 26' 15,385" W
1	1086884,17	960210,712	5° 22' 54,440" N	74° 26' 11,439" W
12	1086820,521	960074,416	5° 22' 52,365" N	74° 26' 15,865" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada pasando por el punto 16, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 17 con el señor Luis Ariel Zarate, en una distancia de 132,394 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 17 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1 con el señor Carlos Mahecha, en una distancia 132,236 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con la señora Fredesmina Bernal, en una distancia de 150,425 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 15 con el señor José Domingo Bernal, en una distancia de 142,369 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 11 de septiembre de 2019 (consecutivo 152), en correspondencia a la inspección judicial practicada el 05 de junio de 2019, prueba que se presume fidedigna.

##### **5. Del vínculo jurídico del solicitante con el predio a restituir**

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>1</sup>:

En el caso concreto, el solicitante **GABRIEL BERNAL** alega que respecto de los predios denominados “**PERICO**” y “**LA LOMA**” tiene la calidad de ocupante y con el predio denominado “**EL ALTO**” se predica una relación de **POSESIÓN**.

Así las cosas, el Despacho, a efectos de establecer la legitimidad del solicitante y su compañera permanente, verificará con el acervo probatorio

<sup>1</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

recaudado las calidades que se imputan, en el caso de la posesión, analizará la tenencia del predio con ánimo de señor y dueño, en tanto que, en la ocupación, examinará la explotación de los predios en los términos que prevé la Ley.

## 6. Del requisito de procedibilidad.

Mediante resoluciones RO 0078, 0079 y 0080 de 27 de febrero de 2015, se acreditó la inscripción de los predios denominados “PERICO”, “LA LOMA” y “EL ALTO”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores GABRIEL BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.077.740 y su compañera AURORA RUEDA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.995, en calidad de ocupantes y poseedores, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

## 7. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El solicitante es el señor **GABRIEL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.077.740, de La Palma (Cundinamarca) en calidad de ocupante de los predios “PERICO” y “LA LOMA” y poseedor del predio “EL ALTO”.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su compañera permanente **AURORA RUEDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.995 sus hijos **LADY DIANA BERNAL RUEDA**, quien se identifica con número de cédula 53.892.562, **EVILARDO BERNAL RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.222.701, **CRISTIAN CAMILO BERNAL RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.923, **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640 y su sobrina **MARÍA LEONOR MURCIA RUEDA**, núcleo que permanece en la actualidad.

## 8. Hechos relevantes

**8.1.** Respecto de los predios “PERICO” y “LA LOMA” se afirmó que el señor Gabriel Bernal el 27 de junio de 1985, adquirió el derecho de propiedad, posesión y dominio sobre dos fincas cultivadas, en café y rastrojo, conocidos con los nombres “Pericos y La Loma” ubicadas en la vereda El Hoyo jurisdicción del municipio de La Palma, mediante documento de compraventa celebrado con la señora Gilda Bernal de Bejarano.

**8.2.** Se advirtió que con la información obrante en el expediente administrativo, no fue posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral, ni tampoco se evidenciaron cadenas traslaticias de dominio que indicaran que la naturaleza del bien inmueble era de propiedad privada, por lo que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, la apertura de los respectivos folios de matrícula a nombre de la Nación.

**8.3.** Que en consecuencia de lo anterior al predio denominado “PERICO” se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24329 y al predio denominado “LA LOMA” se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24308.

**8.4.** En cuanto al predio denominado “EL ALTO” se informó que el señor Gabriel Bernal el 04 de junio de 1988, mediante documento de compraventa celebrado con el señor Anibal Mahecha, adquirió el derecho que le correspondía o pudiera corresponderle en la sucesión intestada e ilíquida del señor su finado padre el señor Carmelo Mahecha, quien falleció y dejó sus bienes en el municipio de La Palma, derechos ubicados en la vereda El Hoyo, predio denominado “El Garrapatal y El Hoyo” lote de terreno que hace parte de la finca antes mencionada, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley civil para la obtención de la propiedad de la cosa inmueble.

**8.5.** Agregó que acorde con la información relacionada en los respectivos informes técnicos prediales, se evidencia que los predios denominados “El Alto” y “La Loma” hacen parte de polígonos catastrales de mayor extensión y por lo tanto deben ser objeto de segregación catastral. Lo anterior en consideración a lo siguiente:

**8.6.** Respecto al predio denominado “EL ALTO” se anunció que revisada la Ficha predial se tiene que el señor Gabriel Bernal no aparece registrado dentro de la historia censal catastral, pues quien aparece actualmente es el señor Carmelo Mahecha bajo la clave de título uno (1).

**8.7.** Sostuvo el extremo actor que, de acuerdo con lo manifestado por el solicitante en distintas instancias de la etapa administrativa, los predios “El Perico” “La Loma” y “El Alto” fueron dedicados a las siguientes actividades:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARON</b>
Perico	El solicitante ocupó el predio ejerciendo la explotación del mismo, desde el año 1985 (fecha de la celebración del documento de compraventa), hasta la fecha de desplazamiento es el año 2002 y que dicho inmueble estaba destinado únicamente a las actividades agrícolas de cultivo de plátano, maíz, yuca y frijol.

La Loma	De igual forma indicó el solicitante que ocupó el predio ejerciendo la explotación del mismo, desde el año 1985 (fecha de la celebración del documento de compraventa) hasta la fecha de desplazamiento esto es en el año 2002 y que dicho inmueble estaba destinado únicamente a las actividades agrícolas de cultivo de plátano y café.
El Alto	El solicitante inició la posesión de dicho inmueble desde el año 1988 (fecha de la celebración del documento de compraventa), hasta la fecha de desplazamiento esto es en el año 2002. En este predio se encontraba establecida la vivienda familiar, la cual fue construida en bloque y tejas de zinc. El predio también fue destinado para actividades agrícolas como café, plátano, y caña. Que según la consulta web de información catastral –IGAC, para este predio catastral se registra a nombre del señor Gabriel Bernal, una mejora CS MEJORA, la cual reporta un área construida de 30 metros cuadrados.

**8.8.** Adujo que los hechos victimizantes acaecieron en dos momentos: el primero en el año 2001 cuando se desplazó con su núcleo familiar hacia el casco urbano de La Palma, presionado por el temor de sufrir atentados contra su vida y la de los miembros de su grupo familiar, por parte de grupos paramilitares que hacían presencia en la zona; el segundo cuando después de haber retornado al predio en el año 2002, el 9 de abril de ese mismo año llegaron miembros de las autodefensas unidas de Colombia (AUC) quienes amordazaron, torturaron y asesinaron a su hijastro Virgilio Patiño Rueda (q.e.p.d.) y posteriormente les dieron 24 horas para desocupar el predio.

**8.9.** Adujo que su compañera, señora AURORA RUEDA DÍAZ denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación y que en versión libre el postulado RAUL ROJAS TRIANA alias “Caparrapo” aceptó el homicidio cometido por las Autodefensas Bloque Cundinamarca, y reconoció que este fue perpetrado por SAÍN SOTELO alias “Bigotes”.

## **9. Pretensiones:**

### **“10. Pretensiones:**

**“PRIMERA:** DECLARAR que el solicitante GABRIEL BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.740 expedida en La Palma-Cundinamarca y su compañera permanente la señora AURORA RUEDA DÍAZ, identificada con la cedula ciudadanía No. 20.698.995 de La Palma Cundinamarca- son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1. de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los señores GABRIEL BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.740 expedida en La Palma Cundinamarca y su compañera permanente la señora AURORA RUEDA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.995 de la Palma-Cundinamarca, del predio

denominado “El Alto” con un área de terreno 1 hectáreas 4315 metros cuadrados, ubicado en el departamento Cundinamarca municipio de La Palma, vereda Hoyo individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los señores GABRIEL BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.077.740 expedida en La Palma Cundinamarca y su compañera permanente la señora AURORA RUEDA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.995 de la Palma-Cundinamarca, de los predios denominados “El Perico” con un área de terreno de 3 hectáreas 9051 metros cuadrados y “La Loma” con un área de terreno de 0 hectáreas 2294 metros cuadrados, ubicados en la vereda el Hoyo del municipio de La Palma-Cundinamarca, individualizados e identificado en esta solicitud –acápite 1- y en consecuencia ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar los predios restituidos, a favor de los señores GABRIEL BERNAL, y su compañera permanente la señora AURORA RUEDA DÍAZ, ya identificados.

**CUARTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-13492, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma en los folios de matrícula 167-24308 y 167-24329, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**OCTAVA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

**NOVENA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma, Cundinamarca, actualizar los folios de matrícula N° 167-13492-167-24308 y167-24329, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo-

**DÉCIMA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que respecto de los predios denominados “El Perico” y “El Alto” se realicen las respectivas actualizaciones y segregaciones catastrales a que haya lugar teniendo en cuenta que hacen parte de predios de mayor extensión.

**DÉCIMA PRIMERA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. N° 167-13492-167-24308 y 167-24329, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

**DECIMA SEGUNDA:** VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca de las solicitudes mineras que recae sobre los predios “El Alto” y “La Loma” y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación de la familia restituida sobre el mismo.

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA CUARTA:** CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA QUINTA:** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución “El Alto” “La Loma” y “El Perico” ubicados en la vereda El Hoyo , municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

#### **Pretensiones complementarias ALIVIO PASIVOS:**

ORDENAR al Alcalde del municipio La Palma dar aplicación al Acuerdo No. 015 DE 2013, modificado por el Acuerdo No. 005 de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 2001 y 2016 por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de los Predios denominados “El Alto”, “El Perico” y “La Loma” ubicados en la vereda Hoyo del municipio de La Palma -Cundinamarca.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio El Limón a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial al señor GABRIEL BERNAL con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

#### **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor GABRIEL BERNAL junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

#### **REPARACIÓN - UARIV:**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

#### **SALUD:**

ORDENAR a la Secretaría de Salud de Bogotá la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material de los predios.

#### **PRETENSIÓN GENERAL**

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### **SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**PRIMERA:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora AURORA RUEDA DIAZ al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica de los predios a restituir del señor GABRIEL BERNAL y demás miembros de su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** ORDENAR a la alcaldía municipal de La Palma-Cundinamarca, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios restituidos, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado”.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Trámite impartido:**

**1.1.** Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de los señores GABRIEL BERNAL y AURORA RUEDA DÍAZ, en calidad de ocupantes de los predios “PERICO” y “LA LOMA” y poseedores del predio “EL ALTO”, ubicados en la vereda El Hoyo, en el municipio de La Palma, Cundinamarca, de los cuales pretende la restitución y formalización.

**1.2.** Se dio inicio a la etapa judicial por auto de sustanciación No. 048 del 27 de enero de 2017 (consecutivo **4**), se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la identificación de los predios en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; se ordenó informar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**1.3.** Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó a la Procuradora 7 Judicial II para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **9**).

**1.4.** Seguidamente, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, allegó memorial en el que informó que no se reportan sobre los predios de interés superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, pero SI superposición total con la solicitud de contrato de concesión expediente HJJ-09531X respecto del predio “El Alto”. (consecutivo No. **23**).

**1.5.** El Ministerio Público a través del Procurador Judicial 27 Judicial I Dr. MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR solicitó pruebas y la adición del auto admisorio en escrito aportado a consecutivo **26**.

**1.6.** El 28 de abril de 2017, la apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 2 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **29**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**1.7.** Por autos que obran a consecutivos **14, 20, 27, 31, 35** y **39** se requirió a la apoderada de la UAEGRTD a fin que se allegara el registro civil de defunción del señor CARMELO MAHECHA, titular del derecho de dominio del predio denominado “El Alto” y/o “El Garrapatal y El Hoyo”.

**1.8.** A consecutivo **44** la apoderada de la UAEGRTD aportó certificado de cancelación por muerte del señor CARMELO MAHECHA.

**1.9.** Por auto del 18 de agosto de 2017 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARMELO MAHECHA (consecutivo **45**), lo cual fue acreditado a consecutivo **70**.

**1.10.** A consecutivo **48** la apoderada del solicitante allegó escrito en el que manifestó desconocer la dirección del señor Aníbal Mahecha, heredero determinado de Carmelo Mahecha razón por la cual mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017 se ordenó el emplazamiento del mismo (consecutivo **50**), lo cual fue cumplido por la apoderada a consecutivo **53**.

**1.11.** Por auto de fecha 11 de enero de 2018 visible a consecutivo **57** se designó curador ad-lítem al señor ANIBAL MAHECHA quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin oponerse la solicitud de restitución (consecutivo **61**).

**1.12.** Por auto de fecha 25 de abril de 2018 visible a consecutivo **63**, se requirió a la UAEGRTD a fin de que allegara el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARMELO MAHECHA (q.e.p.d.), lo cual fue cumplido por la Unidad como se desprende del memorial visible a consecutivo **70**.

**1.13.** Por auto de fecha 15 de mayo de 2018 (consecutivo **66**), se resolvió negativamente la petición de adición del auto admisorio elevada por el agente del Ministerio Público en cuanto a incluir a la señora AURORA RUEDA DÍAZ indicándose que: “a pesar que la inscripción del trámite administrativo en el folio de matrícula se hizo en nombre del solicitante y su cónyuge, lo cierto es que para la actuación judicial solo dio poder el señor GABRIEL BERNAL luego, dicho proveído se compadece con la solicitud de los documentos anexo a la misma; además, tenga en cuenta que aquel está legitimado conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1148 de 2018”.

**1.14.** Por auto del 14 de junio de 2018 (consecutivo **72**) se tuvo en cuenta la publicación de los herederos indeterminados arrimada al plenario por la apoderada de la Unidad.

**1.15.** A consecutivo **75** la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informó que sobre los predios objeto de restitución no se adelantan procesos administrativos; que respecto del señor GABRIEL BERNAL no se adelantan procesos administrativos de adjudicación; que la naturaleza jurídica de los predios “Perico” y “La Loma” son de naturaleza baldía excepto “El Garrapatal y El Hoyo” que es de naturaleza privada. Finalmente se advirtió sobre un traslape presentado entre el predio “Perico” con “Buffer Título Minero”, por lo que se sugirió la verificación de la información con la ANM.

**1.16.** A consecutivo **78**, el Despacho profirió auto del 4 de septiembre de 2018 mediante el cual, por economía procesal, designó como curadora ad-lítem de las personas indeterminadas a la auxiliar de la justicia designada anteriormente al señor Aníbal Mahecha. No obstante, a consecutivo **82** la

auxiliar solicitó el relevo del cargo, petición que fue negada por improcedente por auto visible a consecutivo **84**.

**1.17.** Como quiera que la curadora ad-lítem hizo caso omiso al requerimiento, en aras de dar celeridad al proceso se relevó del cargo a la auxiliar y se designó nuevo curador ad-lítem. Sin embargo, el representante designado por el Despacho solicitó el relevo por acreditar más de 5 procesos a su cargo, razón por la que por auto del 12 de diciembre de 2018 visible a consecutivo **94**, el Despacho nuevamente designó curador ad-lítem y ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura respecto de la curadora inicialmente designada mediante proveído del 4 de diciembre de la misma anualidad.

**1.18.** A consecutivos **98** y **99** el auxiliar de la justicia contestó la demanda en tiempo sin elevar oposición alguna.

Como quiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 41 del 23 de abril de 2018, dio inicio a la etapa probatoria (consecutivo No. **101**)

## **2. De las pruebas:**

### **2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:**

**2.1.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD**, consecutivo **2**.

**2.1.2.** Se ofició al Municipio de La Palma para que allegara certificación del concepto de uso del suelo actual de los predios pedidos en restitución. Así como también, para que informara si los inmuebles antes mencionados se encuentran en zona de riesgo mitigable o no mitigable, con base en su esquema de ordenamiento territorial y la información del Comité Local de Prevención de Desastres o de cualquier otra fuente, lo que se acreditó a consecutivo **132**.

### **2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO**

**2.2.1.** Se decretó el interrogatorio de parte a los señores GABRIEL BERNAL y AURORA RUEDA DÍAZ, los cuales se surtieron el día 27 de mayo de 2019, tal como consta en diligencia vista a consecutivo **134**.

**2.2.2.** Dictamen pericial.

Se ordenó al IGAC realizar la experticia respectiva, para determinar el área real de los predios pedidos en restitución, teniendo en cuenta las

diferencias presentadas en el ITP aportado con la solicitud, pues dicho documento señala para los predios las medidas que se relacionan a continuación:

- predio denominado “Perico”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 167-24329, el Área registral es 3 hectáreas 9681 metros cuadrados, el Área catastral es 4 hectáreas y 2929 metros cuadrados, y el Área georreferenciada 3 hectáreas, 9051 metros cuadrados.
- El predio denominado “La Loma” identificado con la Matrícula Inmobiliaria 167-24308, el Área registral 0 hectáreas y 2294 metros cuadrados, el Área catastral 0 hectáreas y 2393 metros cuadrados, y el Área georreferenciada 0 hectáreas, 2294 metros cuadrados
- . El predio denominado “El Alto” identificado con la Matrícula Inmobiliaria 167-13492, no cuenta con Área registral, el Área catastral es de 12 hectáreas y 8156 metros cuadrados, y el Área georreferenciada 1 hectárea, 4315 metros cuadrados.

Dicha orden fue cumplida por el IGAC tal y como se vislumbra a consecutivo **146** donde se concluyó que: respecto al predio “EL ALTO” se pudo establecer que dicha cabida se ubica parcialmente sobre el predio N° 25-394- 00-00-00-00-0019-0038-0-00-00-0000 y se traslapa sobre los predios colindantes N° 25-394-00-00-00- 00-0019-0057-0-00-00-0000, 25-394-00-00-00-00-0019-0053-0-00-00-0000, los cuales figuran inscritos en la Base de Datos Catastral con información jurídica independiente, y sobre el predio 25-394-00-00- 00-00-0019-0056-0-00-00-0000, el cual figura inscrito en la Base de Datos Catastral sin antecedente registral, tal como se muestra en el diagrama adjunto denominado “Referencia Gráfica IGAC Vs. UAEGRTD EL ALTO” donde se traza en color amarillo el polígono de la UAEGRTD y en negro la actual delimitación predial de la Cartografía Oficial del IGAC”

Respecto al predio “EL PERICO” se pudo establecer que dicha cabida se ubica sobre el predio N° 25-394-00-00-00-00- 0019-0011-0-00-00-0000, y se traslapa sobre el predio N° 25-394-00-00-00-00-0019-0091-0-00-00- 0000, el cual figura inscrito en la Base de Datos Catastral con información jurídica independiente, tal como se muestra en el diagrama adjunto denominado “Referencia Gráfica IGAC Vs. UAEGRTD VISTA EL PERICO” donde se traza en color amarillo el polígono de la UAEGRTD, en color rojo el límite veredal y en negro la actual delimitación predial de la Cartografía Oficial del IGAC.

## **2.3. DE OFICIO:**

### **2.3.1. Inspección judicial**

Se decretó la inspección judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso la cual se surtió el día 05 del mes de junio del año 2019, a partir de las 8:00 AM. (consecutivo **140**)

### **2.3.2. Oficios.**

2.3.2.1 A la CAR para que informara si los inmuebles pedidos en restitución hacen parte de algún distrito de manejo o se

encuentra con alguna afectación ambiental, lo cual se acreditó a consecutivo **139** donde se informó que los predios no se encuentran afectados por ninguna de las áreas protegidas declaradas por la CAR.

2.3.2.2 A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informara si existe o ha existido alguna investigación en contra del señor Gabriel Bernal identificado con cedula de ciudadanía No 3.077.740 y de la señora Aurora Rueda Díaz identificada con cedula de ciudadanía No 20.698.995, lo cual se cumplió consecutivo **138** donde se informó que no cuentan con indagaciones de esa naturaleza.

2.3.2.3 A la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que remitiera los antecedentes judiciales de los señores Gabriel Bernal identificado con cedula de ciudadanía No 3.077.740 y Aurora Rueda Díaz identificada con cedula de ciudadanía No 20.698.995, lo cual se cumplió a consecutivo **133** donde se informó que no poseen antecedentes.

2.3.2.4 A la Superintendencia de Notariado y Registro para que informara si los señores Gabriel Bernal identificado con cedula de ciudadanía No 3.077.740 y Aurora Rueda Díaz identificada con cedula de ciudadanía No 20.698.995, en la actualidad son propietarios de algún inmueble, y en caso afirmativo remitiera los respectivos folios de matrícula, lo cual se acreditó a consecutivo **130** donde se informó que los resultados arrojados fueron los siguientes:

NOMBRE	CEDULA	MATRICULA	CIRCULO REGISTRAL
GABRIEL BERNAL	3077740	176-72729	ZIPAQUIRA
		167-10900	LA PALMA
		167-5373	LA PALMA
AURORA RUEDA DIAZ	20698995	176-72729	ZIPAQUIRA
		167-10900	LA PALMA
		167-18286	LA PALMA

2.3.2.5 A la DIAN para que informara si los señores Gabriel Bernal identificado con cedula de ciudadanía No 3.077.740 y Aurora Rueda Díaz identificada con cedula de ciudadanía No 20.698.995 poseen un patrimonio neto superior a 250 (2500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual fue acreditado a consecutivo **129** donde se informó que las citadas personas NO son declarantes.

2.3.2.6 Al IGAC para que teniendo en cuenta las coordenadas y las cédulas catastrales de los predios denominados "EL

PERICO” y “LA LOMA”, informara si dentro de sus bases existe algún folio de matrícula asociado con dichos inmuebles. Lo anterior se encuentra acreditado con el dictamen pericial allegado a consecutivo 146.

2.3.2.7 Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz para que informara si el postulado RAUL ROJAS TRIANA alias “Caparrapo” aceptó en versión libre el homicidio del señor VIRGILIO PATIÑO RUEDA. De haberlo hecho, sirviera remitir la declaración rendida. A consecutivo **131** la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá informó que corrió traslado al Despacho No. 21 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

2.3.2.8 A la Fiscalía 21 delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que informara el estado de la investigación No 381834 presentada por la señora AURORA RUEDA por el homicidio del señor VIRGILIO PATIÑO RUEDA, lo cual se acreditó a consecutivos **142** y **143**, donde se allegaron las providencias correspondientes a las sentencias de primera y segunda instancia.

### **3. Alegatos de conclusión:**

**3.1.** A consecutivo **161**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras se pronunció respecto sobre los fines que persigue el proceso, dentro de los cuales resaltó el de promover una transformación pacífica del tejido social, económico y cultural, como condición de garantía de no repetición de la situación de victimización. Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la importancia de los procesos judiciales indicando que hacen parte del “rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables”.

Continuó con el planteamiento del problema jurídico, comenzando por preguntarse por el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, es decir, si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado (artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011); si están legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras (artículo 81 de la Ley 1448 de 2011); si existe inscripción de los solicitantes y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y finalmente cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en el presente caso.

En lo tocante con los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y el análisis de las pruebas, determinó que el solicitante y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, a la luz de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, tras considerar que sufrieron un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y con fundamento en el relato de los solicitantes, durante la audiencia de interrogatorio de parte realizada el 27 de mayo de 2019, donde señalaron que desde el año 1985 comenzaron la explotación económica de los predios que se denominan “El Perico” y La “Loma”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 167-24329 y 167-24308, respectivamente, ubicados en la vereda El Hoyo del municipio La Palma–Cundinamarca; que estos dos predios se encuentran a nombre de la Nación por su naturaleza jurídica de bienes baldíos. Que posteriormente, en el año 1988 el señor Gabriel Bernal adquirió la posesión del inmueble denominado “El Alto” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-13492.

Precisó que los predios que los solicitantes denominan “El Perico” y La “Loma” eran utilizados por el señor Gabriel Bernal y su núcleo familiar para la producción agrícola, al paso que en el inmueble que denominan “El Alto” se encontraba ubicada la vivienda familiar.

Afirmó que fue demostrado en la diligencia de interrogatorio de parte, que en el año 2001 el señor Gabriel Bernal y su familia sufrieron un primer desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia generalizada en el municipio de La Palma, debido al enfrentamiento entre grupos al margen de la ley y que al año siguiente la familia conformada por Gabriel Bernal, Aurora Rueda Díaz y sus hijos regresaron para continuar sus labores del campo en los predios objeto del presente trámite.

Que igualmente se acreditó que el 9 de abril de 2002, llegaron miembros de los mal denominados grupos paramilitares quienes amordazaron, torturaron y asesinaron al integrante de la familia Virgilio Patiño Rueda y amenazaron a la señora Aurora Rueda Díaz para que se desplazara del predio en un plazo de 24 horas, lo que tuvieron que hacer para proteger sus propias vidas.

Añadió que, de acuerdo a los hechos anteriormente descritos, se efectuó un desplazamiento forzado de los señores Gabriel Bernal y Aurora Rueda, abandono forzado que afectó los siguientes derechos: (1) a la integridad personal, (2) a la familia, (3) a la libertad de asociación, (4) a la propiedad, y (5) a la libertad de circulación y residencia. Teniendo en cuenta que las condiciones de violencia generalizada fueron suscitadas por integrantes de grupos al margen de la ley con ocasión del conflicto armado, lo que considera que constituye, al mismo tiempo, una grave violación a los derechos humanos y una infracción al derecho internacional humanitario.

Respecto a la calidad con que actúan las víctimas afirmó que los solicitantes Gabriel Bernal y Aurora Rueda Díaz, quienes aseguran convivir desde hace más de 35 años, comenzaron la explotación de los predios “El Perico” y “La Loma” en el año de 1985, por lo cual ostentan la **ocupación** de bienes que pretenden adquirir por el modo de la adjudicación. Que seguidamente, en el año de 1988 iniciaron la **posesión** del inmueble “El Alto”, que fueron víctimas del desplazamiento forzado efectuado por grupos al margen de la ley en el año 2001 y 2002, lo que constituye una grave infracción al derecho internacional humanitario previsto en el Protocolo II anexo a los Convenios de Ginebra de 1949 -artículo 17 y por lo tanto, tienen la titularidad del derecho a la restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y de igual manera son titulares de la acción judicial de conformidad con el artículo 81 de la misma Ley.

En cuanto a la inscripción de los solicitantes y los predios objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adujo que ésta se encuentra acreditada con la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas CO 00480 de 16 de diciembre de 2016, en la que se asevera: “Una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor GABRIEL BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.077.740 de La Palma—Cundinamarca y su compañera permanente AURORA RUEDA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.698.995 de La Palma — Cundinamarca; se encuentran incluidos en dicho Registro mediante las siguientes (SIC) Resolución RO 0078 del 27 de febrero de 2015, RO 0079 del 27 de febrero de 2015 y RO 0080 del 27 de febrero de 2015, en calidad de víctimas de abandono forzado. Con una relación jurídica de ocupante y poseedor conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto de los predios rurales denominados “Perico” y “La Loma” y “El Alto” ubicados en la vereda Hoyo del municipio de La Palma – Cundinamarca”

Respecto de las medidas de reparación que consideró idóneas en el caso concreto, señaló que teniendo en cuenta que la explotación de los predios se realizó conjuntamente por los señores Gabriel Bernal y Aurora Rueda Díaz, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, solicitó que la restitución se efectúe a favor de los dos compañeros y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos.

Teniendo en cuenta que la reparación debe ser integral y correctiva de la situación de inseguridad en que se encontraban los solicitantes antes del desplazamiento forzado, solicitó ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar conjuntamente a los señores Gabriel Bernal y Aurora Rueda Díaz los predios denominados “El Perico” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24329 y “La Loma” identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 167-24308, siempre que los solicitantes cumplan los requisitos previstos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017 y en caso contrario que se aplique el artículo 5° del citado Decreto. Para efectos de la adjudicación la Procuraduría solicita a la Señora Juez fijar un plazo razonable y perentorio para que la entidad competente pueda cumplir la orden pero que este trámite no se alargue de manera indefinida.

En cuanto al predio denominado “El Alto” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-13492, solicitó declarar la pertenencia del mismo a favor de los señores Gabriel Bernal y Aurora Rueda Díaz por haberse sumado el término de posesión exigido para usucapir, esto es, durante más de 10 años de acuerdo a la Ley 791 de 2002.

Advirtió que en la diligencia de inspección judicial (minuto 22:21) la Señora Juez advirtió que hay un área del predio que no fue incluida en la georreferenciación realizada por la UAEGRTD, por lo cual dió la orden de hacer las modificaciones respectivas, a lo que en oficio fechado el 13 de agosto de 2019 se allegó el informe técnico elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, en el que asegura que el área resultante de la georreferenciación es de 2.424 metros, a diferencia de lo contenido en la solicitud de restitución de tierras que se había fijado en 2.294 metros cuadrados, lo que deberá ser ajustado por la Autoridad Catastral así como por la Autoridad Registral. En consecuencia, solicita al Despacho tener en cuenta esta situación al momento de emitir la sentencia respectiva, que deberá variar el lindero de conformidad con lo contenido en la segunda georreferenciación.

Finalmente manifestó que teniendo en cuenta que los colindantes de los señores Gabriel Bernal y Aurora Rueda son conocidos y/o familiares de los restituidos y también han participado de otros procesos de restitución de tierras fallados por el Juzgado Civil del Circuito de Cundinamarca, con ocasión del artículo 58 de la Constitución Política según el cual el Estado debe proteger y promover las formas asociativas y solidarias de propiedad, respetuosamente se solicita oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria para que a solicitud de los interesados realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos**

Se advierte que dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso

2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2. La legitimación en causa**

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante en tanto se alega que nos encontramos frente a una relación de poseedor respecto del predio denominado “EL ALTO”, y de ocupante de los predios “PERICO” y “LA LOMA” los cuales debió abandonar forzosamente junto con su familia en dos oportunidades, esto es, en el año 2001 y posteriormente el 9 de abril de 2002 cuando los paramilitares asesinaron a su hijastro Virgilio Patiño Rueda, y como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Palma (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

En lo que se refiere a la señora AURORA RUEDA DÍAZ, es dable predicar su legitimación, en atención a la condición de compañera permanente que dice ostentar respecto del señor BERNAL, desde hace más de 35 años, en los términos de la norma ya citada.

## **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el señor GABRIEL BERNAL, junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras como ocupante de los predios “PERICO” y “LA LOMA” y como poseedor del predio rural denominado “EL ALTO”, ubicados en el municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, si se abre paso la solicitud de formalización y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## **4. Fundamentos normativos**

---

<sup>2</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el señor GABRIEL BERNAL:

#### 4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985,

---

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

**como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, **resaltando que:** “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012

efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del extremo solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han

resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma**

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado con los anexos de la solicitud a folios 3 a 32, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, iniciando acciones violentas con

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI en Yacopí; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas de Yacopí, comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de Carrapí, Yacopí y La Palma.

En ese sentido, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más

impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual la vereda se fue desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir o que reclutaran a sus hijos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Según lo narrado en la solicitud, en el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a la Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado de los inmuebles cuya restitución y formalización se reclama:**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante junto con su núcleo familiar abandonaron los predios que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma en el marco del conflicto armado interno, ya que lograron probar que en el año 2001 el señor Gabriel Bernal y su familia abandonaron los predios debido a la influencia de los grupos armados que

operaban en la zona y que posteriormente, en el año 2002, después de haber retornado a sus predios, más exactamente el 9 de abril, el joven VIRGILIO PATIÑO RUEDA, hijo de la señora AURORA RUEDA, fue torturado y asesinado por las autodefensas en presencia de su progenitora AUTORA RUEDA DÍAZ a quien le dieron el término de 24 horas para abandonar su hogar so pena de que corriera con la misma suerte de su hijo<sup>9</sup>.

Ante estos hechos de violencia, la compañera del solicitante, señora AURORA DÍAZ RUEDA, presentó denuncia ante la Fiscalía General de La Nación a fin que se investigara el homicidio de su hijo, cuya investigación culminó con sentencia condenatoria en contra de los postulados Raúl Rojas Triana alias “Caparrapo” y Saín Sotelo alias “Bigotes” de fecha 01 de septiembre de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmada el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (**cons. 142 y 143**), quienes aceptaron la autoría de los hechos, providencias de las que a todas luces se evidencian la gravedad de los hechos victimizantes sufridos por el solicitante que ocasionaron el desplazamiento forzado del señor GABRIEL BERNAL y todo su núcleo familiar, en principio hacia el casco urbano de La Palma y posteriormente al municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

Dicha versión se ratificó con el Documento de Análisis de Contexto del municipio de La Palma, elaborado por la UAEGRTD a septiembre de 2015, que da cuenta de las acciones perpetradas por las Autodefensas Unidas de Colombia donde se advirtió que: “Este mismo día, 9 de abril de 2002, el grupo paramilitar quema la casa de varios habitantes de la zona, entre ellos la de José Domingo Bernal y **Gabriel Bernal**, junto con la casa del señor Roberto Mahecha Hueso, quien pierde todos sus enceres y debe abandonar su predio, saliendo así desplazado”<sup>10</sup>.

Igualmente, se advierte en la prueba documental vista folio 75 de los anexos de la solicitud, certificado de Acción Social que el solicitante, señor GABRIEL BERNAL, junto con su compañera AURORA RUEDA DÍAZ y su núcleo familiar comprendido sus hijos CHRISTIAN CAMILO, EVILARDO, JOSÉ GABRIEL, LADY DIANA BERNAL RUEDA y su sobrina MARÍA LEONOR BERNAL

---

<sup>9</sup> Documento de Análisis de Contexto: “*Narra la señora Aurora, solicitante, que ese día solo estaban en la casa ella y su hijo Virgilio; los otros miembros de la familia estaban recogiendo café y en el colegio. El joven estaba haciendo una jaula para atrapar pájaros en el corredor de la casa y ella se fue a secar café. Aproximadamente a las 11:30 a.m., cuando regresó a la casa, vio a lo lejos a su hijo que estaba sentado en una silla de madera y que muchos hombres lo tenían rodeado. Cuando este quiso levantarse, lo volvieron a sentar y lo amarraron. A la solicitante le ordenaron que se encerrara en la cocina y que no saliera de ahí, con la advertencia de matarla si lo hacía. Por entre las tablas de la pared pudo ver que le quemaron los dedos de las manos a su hijo; le pusieron un freno de caballo en la boca y lo halaron hacia atrás cada vez que le hacían preguntas. En ese momento ella vio que sus otros tres hijos regresaban del colegio, “saqué fuerza de donde no tenía. Me le prendí del brazo a uno de ellos y les supliqué que no les hicieran nada a mis otros hijitos”. Uno de ellos se conmovió y los encerró en la cocina. Los hombres siguieron torturando a Virgilio, que ahora estaba amarrado a un árbol. Finalmente, según narra su madre, “le pegaron un cachazo en el oído y luego lo apuñalaron más de cuatro veces (...) Yo no podía creer que él estuviera muerto... yo me desmayé, después me llevaron para la escuela y ahí llegó mi esposo”. Antes de irse les ordenaron que se fueran en menos de 24 horas”.*

<sup>10</sup> UAEGRT (2015). Documento Análisis de Contexto pg 72

RUEDA, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- desde el día 07 de noviembre de 2001.<sup>11</sup>

En el mismo sentido se enfila la declaración rendida por la señora MARÍA CENAIDA RUEDA el día 13 de febrero de 2014 realizada por el área social de la Territorial Bogotá de la UAEGRTD,: “[La señora Maria Cenaida Rueda] estaba en la casa y en un momento bajo llorando su hermana Aurora y no le entendía lo que le decía estaba nerviosa y le comentó que habían matado a su hijo al parecer los paramilitares AUC, a su hermana la encerraron en un cuarto y torturaron a su hijo Virgilio Patiño Rueda hasta asesinarlo. Refiere que su sobrino Virgilio Patiño Rueda trabajaba ayudándole a la mamá, ya había terminado el quinto de primaria y por eso estaba en la casa y que ese día refiere su hermana (Aurora) que también la iban a matar a ella y sus otros hijos, pero ella suplico (sic) por sus vidas. Entre el esposo de Maria Cenaida (Héctor Armando Murcia Aguirre) y unos amigos llevaron el cuerpo de su sobrino a la casa de María Cenaida y al otro día lo llevaron a la Palma y le dieron sepultura.”

Bajo estos parámetros, las declaraciones rendidas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono de los inmuebles, fue el homicidio del hijastro del solicitante VIRGILIO PATIÑO RUEDA (q.e.p.d.) y la amenaza directa contra sus vidas recibida en la vereda El Hoyo, aunado a la constante presencia de los grupos armados participes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que el solicitante GABRIEL BERNAL y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represalias contra su vida e integridad personal, se vieron en la obligación de abandonar los predios denominados “PERICO”, “LA LOMA” y “EL ALTO” ubicados en la vereda El Hoyo en el municipio de La Palma, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal de los predios, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono de los predios “PERICO”, “LA LOMA” y “EL ALTO”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por el señor GABRIEL BERNAL y su familia, en el año 2002, a raíz del homicidio de su hijastro y el temor ocasionado por la amenaza recibida por parte del grupo armando que cometió este delito, con sustento, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, así como por lo manifestado por su compañera tanto en la etapa administrativa ante la URT como en la declaración rendida ante este estrado judicial y otras entidades del Estado, las

---

<sup>11</sup> Pg. 75 anexos de la solicitud

cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Palma – Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1991 y 2005; así como el interrogatorio de parte recibido por este despacho el 27 de mayo de 2019.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el señor GABRIEL BERNAL y su núcleo familiar, en su calidad de ocupantes de los predios “PERICO” y “LA LOMA” y poseedores del predio “EL ALTO”, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado, como quiera que en el año 2001 y posteriormente en el año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el municipio de La Palma, donde se encuentran los inmuebles cuya restitución ahora reclama como consecuencia del homicidio de VIRGILIO PATIÑO RUEDA (q.e.p.d.) y la amenaza de muerte recibida si no abandonaban sus predios, lo cual les impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

## **5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados “PERICO” y “LA LOMA”.**

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>12</sup>:

En la solicitud se expuso que el solicitante GABRIEL BERNAL, tenía una relación jurídica de OCUPACIÓN de los predios cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de los solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no

---

<sup>12</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>13</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>14</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994<sup>15</sup>, le asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>16</sup>, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos*<sup>17</sup>:

- i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión,

---

<sup>13</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

<sup>17</sup> Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados **exclusivamente para vivienda rural o urbana**, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994<sup>18</sup>, no son adjudicables:

**a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;

**b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

**a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

**b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

**c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

---

<sup>18</sup> Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de hacer alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que ante la ausencia de los folios de matrícula inmobiliaria respecto de los predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en los certificados de tradición y libertad del folio No. **167-24329** correspondiente al predio “**PERICO**” y folio No. **167-24308** correspondiente al predio “**LA LOMA**” (consecutivo **130** del expediente digital).

Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016<sup>19</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de

---

<sup>19</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD<sup>20</sup>, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que:

- a.** Se denomina “PERICO”, está ubicado en la vereda El Hoyo, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y tiene un área de tres hectáreas, nueve mil cincuenta y un metros cuadrados (3 Has, 9.051 mt<sup>2</sup>).
- b.** Se denomina “LA LOMA”, está ubicado en la vereda vereda El Hoyo, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y tiene un área de cero hectáreas, dos mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (0 Has, 2.494 mt<sup>2</sup>).
- c.** Se denomina “EL ALTO” está ubicado en la vereda vereda El Hoyo, municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca y tiene un área de una hectárea, cuatro mil trescientos quince metros cuadrados (1 Has, 4.315 mt<sup>2</sup>)

En relación a la ocupación ejercida por el solicitante respecto de los predios solicitados en restitución, en los hechos de la solicitud se advierte que GABRIEL BERNAL, manifestó que el 27 de junio de 1985, adquirió el derecho de propiedad, posesión y dominio sobre dos fincas cultivadas, en café y rastrojo, conocidos con los nombres “Pericos y La Loma” ubicadas en la vereda El Hoyo jurisdicción del municipio de La Palma, mediante documento de compraventa celebrado con la señora Gilda Bernal De Bejarano; relató que el predio se dedicó a la agricultura para la siembra de cultivos de frijol, maíz, plátano y yuca; productos agrícolas que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se derivaba su sustento y el de su familia. De ahí que los ingresos que se recibían por la venta de las cosechas permitían suplir necesidades de la familia. Por otra parte, algunos de los productos en la finca eran para el autoconsumo, situación que evidencia una característica de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente la reproducción de la familia o de la comunidad.

Con el mismo propósito retornaron al predio en el año 2002 en compañía de su compañera permanente y sus hijos, sin embargo, como se narró en párrafos anteriores, se vieron en la obligación de desplazarse nuevamente en virtud del homicidio de su hijastro y las amenazas recibidas contra sus vidas.

De esta manera la parte actora indicó que para la fecha en que tuvo lugar el abandono de los inmuebles “PERICO” y “LA LOMA”, el solicitante era su ocupante, en compañía de su núcleo familiar y además, el término por el que

---

<sup>20</sup> Folios 197 a 222, elaborado el 2 de junio de 2015.

efectuaron la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos, conforme se explicó.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por los solicitantes en la etapa administrativa, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

De igual forma, según la certificación expedida por la DIAN en la que se establece que no existen registros relacionados con los solicitantes (consecutivo **129**), es posible inferir que los accionantes cuentan con un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Ahora bien, la Superintendencia de Notariado y Registro a consecutivo **130**, se indicó que el señor GABRIEL BERNAL y su compañera permanente AURORA RUEDA DÍAZ son propietarios de otros predios así:

NOMBRE	CEDULA	MATRICULA	CIRCULO REGISTRAL
GABRIEL BERNAL	3077740	176-72729	ZIPAQUIRA
		167-10900	LA PALMA
		167-5373	LA PALMA
AURORA RUEDA DIAZ	20698995	176-72729	ZIPAQUIRA
		167-10900	LA PALMA
		167-18286	LA PALMA

Frente a este hecho, en principio podría entenderse que el señor GABRIEL BERNAL no podría acceder a la formalización de los predios denominados "Perico" y "La Loma" en tanto que le fue adjudicado por pertenencia una parte del predio identificado con F.M.I. 167-10900 que comprende un área de 7 hectáreas y 8.980 mts<sup>2</sup>, mediante sentencia de restitución de tierras dentro del proceso No. 850013121001**20150000200** iniciado por la señora AURORA RUEDA DÍAZ, por ser su compañero permanente.

Así mismo, respecto al inmueble identificado con F.M.I. 176-72729, se observa que se trata de un apartamento ubicado en el municipio de Zipaquirá, el cual fue adquirido por los señores GABRIEL BERNAL y AURORA RUEDA DÍAZ mediante subsidio de vivienda que les otorgó el Fondo Nacional de Vivienda el 11 de junio de 2010 mediante escritura pública número 1253 del 11 de junio de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, que comprende un área de 91 mts<sup>2</sup>.

En cuanto al predio identificado con F.M.I. 167-5373, en la anotación número 11 se observa que el señor GABRIEL BERNAL vendió el inmueble a LUÍS ARIEL ANZOLA ZÁRATE el 18 de marzo de 2014 mediante escritura pública

043 de la Notaría Única de La Palma, comprendido en una extensión de 5 hectáreas y 4.225 mts<sup>2</sup>.

Al respecto el artículo 4º del Decreto 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece que:

**Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:;

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, **salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.**

Ahora bien, la Resolución No. 041 de 1996 "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales" establece que:

**"ARTÍCULO 19.** De la regional Magdalena Medio.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4** Comprende: en la provincia de Ríonegro los municipios de Yacopí, **La Palma**, El Peñón, Topaipí, Villagómez, Paimé, San Cayetano y Pacho. La provincia del Gualivá comprende los municipios de Albán, La Peña, La Vega, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, San Francisco, Sasaima, Útica, Vergara, Villeta, Supatá, Guayabal de Síquima, en la provincia del Magdalena Medio. **Unidad agrícola familiar:** para los suelos ondulados a quebrados el rango va de **20 a 35 hectáreas**. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas". (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada y al efectuarse el análisis del predio denominado "La Dalda El Hoyo", identificado con F.M.I. 167-10900 que le fuera adjudicado por pertenencia mediante sentencia de restitución de tierras emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión

Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, se observa que el mismo tiene una extensión de 7 hectáreas + 8.980 metros cuadrados y que éste fue adjudicado en común y proindiviso con 8 beneficiarios más, por lo que de la operación matemática se tiene que al señor GABRIEL BERNAL le correspondieron 9.872 mts<sup>2</sup>, es decir, un área muy inferior a una UAF de acuerdo a la medida establecida para el municipio de La Palma en la Resolución 041 de 1996, (20 a 35 hectáreas).

En cuanto al inmueble ubicado en Zipaquirá (Cundinamarca) identificado con F.M.I. 176-72729, se tiene que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 4 del Decreto 902: *“No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados **exclusivamente para vivienda rural o urbana**, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”.*, puesto que en el interrogatorio de parte el señor GABRIEL BERNAL aseguró que: *“duramos como 16 años [Zipaquirá] y ahorita hace un año que yo me fui a trabajar para el predio ubicado en “La Loma” (...) me fui solo porque mi esposa está enferma (...) ella vive en Zipaquirá”* (min 18:12 a 18:47) en la declaración de la señora AURORA RUEDA DÍAZ también aseguró vivir allí (min 10:47), razón por la que sin mayores elucubraciones este Despacho considera que los señores GABRIEL BERNAL y AURORA RUEDA DÍAZ cumplen con los requisitos para la formalización de los predios baldíos solicitados en el presente asunto.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Así, los predios que se reclaman en restitución deben considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para los solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores del desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación de los inmuebles a favor de los reclamantes.

### **5.3. Presupuestos para la declaración de pertenencia del predio denominado “EL ALTO”.**

#### **5.3.1. Poseedor del predio “EL ALTO”**

Ahora bien, entre los solicitante GABRIEL BERNAL y AURORA RUEDA DIAZ, y el predio denominado **“EL ALTO”** nos encontramos frente a una relación de **POSESIÓN**, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio

ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

Para empezar, comporta precisar, que los solicitantes ostentaron la posesión material del predio “EL ALTO” con ánimo de señores y dueños y sin reconocimiento de dominio ajeno, ya que en el curso procesal se verificó que establecieron su residencia en el inmueble denominado “EL ALTO” y derivaban parte de su sustento de las actividades de agricultura que allí realizaba. Lo anterior, con fundamento en el documento de compraventa de fecha 04 de junio de 1988, celebrado con el señor Aníbal Mahecha, donde el señor BERNAL adquirió el derecho que le correspondiera o pudiera corresponderle en la sucesión intestada e ilíquida del señor Carmelo Mahecha, quien falleció y dejó sus bienes en el municipio de La Palma, derechos estos sobre el predio denominado “El Garrapatal y El Hoyo” ubicado en la vereda El Hoyo, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley civil para la adquisición de propiedad inmueble.

Lo anterior se corrobora con los testimonios practicados en la etapa administrativa con los testimonios de los señores MARIA CENAI DA RUEDA DIAZ, AURORA RUEDA DIAZ y JOSÉ REYES QUIROGA MAHECHA, quienes al unísono afirmaron que el solicitante y su compañera, han sido los únicos dueños del predio reconocidos por la población, ejerciendo sobre el mismo la explotación de cultivos como yuca, café de manera pública, pacífica e ininterrumpida, hasta el momento de su desplazamiento ocurrido en el año 2002.

MARÍA CENAI DA RUEDA DÍAZ manifestó que: *“Conozco de vista trato y comunicación al señor Gabriel Bernal, yo lo conozco desde hace unos 40 años aproximadamente, porque éramos vecinos de la vereda Hoyo/Garrapatal, porque yo vivía en la finca La Pradera y él vivía en la finca El Alto...”*

*“Yo sé que él siempre ha ejercido posesión en ese predio de manera pacífica e ininterrumpida, y él nunca ha tenido problemas con nadie en relación a que*

*sea otra persona la dueña de esas fincas, que a nadie le he escuchado lo contrario, nadie diferente a él las ha reclamado”.*

JOSÉ REYES QUIROGA MAHECHA manifestó: *“Conozco de vista trato y comunicación al señor Gabriel Bernal porque nosotros trabajamos juntos en la junta de acción comunal de la vereda Hoyo/Garrapatal en el municipio de La Palma – Cundinamarca, aproximadamente hace más de 20 años, yo era el presidente de la Junta y él era Fiscal de la Junta, yo lo distinguí toda la vida allí en la vereda, yo recuerdo que él vivía en una finca que le habían comprado a un primo mío que se llama Aníbal Mahecha, no recuerdo el nombre de la finca. Yo no sé si él tenía otras fincas, yo recuerdo que en esa finca que le compro a Aníbal Mahecha, tenía rastrojo, hizo casa ahí, en material de bloque y otra en madera y antes del desplazamiento alcanzo a haber servicio de luz eléctrica, por la colaboración que realizó el comité cafetero en esa época, la casa se construyó antes del desplazamiento”.* (Páginas **85** y **87** de los anexos de la solicitud)

Así mismo en la diligencia de declaración rendida el día 27 de mayo de 2019 el solicitante indicó que en el predio “El Alto” cultivaba fríjol, maíz, plátano y yuca; que tenía animales los cuales se perdieron porque se quedó todo allá, que ninguno de los predios se encuentran produciendo porque están abandonados, y que la explotación económica de los mismos fue de manera conjunta con su compañera permanente AURORA RUEDA DÍAZ. (consecutivo **134**)

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que el señor GABRIEL BERNAL y su compañera AURORA RUEDA DÍAZ, ejercieron posesión material del predio desde el año de 4 de junio de 1988, hasta la fecha en la que se desplazaron y en consecuencia abandonaron el predio solicitado en restitución, para un total de 14 años de posesión material, lapso que supera el consagrado en el artículo 2532 del C.C.

A lo anterior se agrega que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir del solicitante, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto.

Finalmente, de la información contenida el Informe Técnico del Predio presentada por el área catastral de la UAEGRTD a consecutivo **152**, no cabe duda que el predio solicitado en restitución denominado “EL ALTO” es susceptible de ser adquirido por prescripción.

En ese orden, definida la calidad jurídica del vínculo del solicitante y su compañera permanente con el predio denominado “EL ALTO”, se accederá a la solicitud de la apoderada de la UAEGRTD y del agente del Ministerio Público encaminada a declarar la pertenencia en favor del solicitante y de su compañera permanente AURORA RUEDA DÍAZ por haberse acreditado que dicha posesión fue ejercida de manera conjunta.

Corolario de lo expuesto, por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de los señores GABRIEL BERNAL y AURORA RUEDA DÍAZ, por ende, bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten, en cuanto al acceso a la propiedad.

## 6. Perspectiva de género

Sobre la formalización a favor de la señora AURORA RUEDA DÍAZ, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>21</sup>.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para

---

<sup>21</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>22</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>23</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>24</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>25</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>23</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>24</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

<sup>25</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>26</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la

---

constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>26</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

## **7. Conclusiones**

Bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten al señor GABRIEL BERNAL y a su compañera permanente AURORA RUEDA DÍAZ, en cuanto al acceso a la propiedad en la forma descrita en precedencia.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor del señor GABRIEL BERNAL y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma la actualización de los linderos del predio “LA LOMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-24308, de conformidad con lo aclarado en el Informe Técnico del Predio mediante el cual *“se agregó un nuevo punto al lindero del predio materializado con precinto y placa con número 248663 y coordenadas geográficas en el sistema de referencia Magna: 74°26’2964 de Longitud Oeste y 5° 23’5.596” de Latitud Norte; y coordenadas planas: 960471.846 metros Norte y 1087226.723 metros Este. Este cambio generó una actualización del Informe Técnico de Georreferenciación y del Informe Técnico Predial, con la nueva área determinada en 0 hectáreas 2424 metros cuadrados”*. (consecutivo **152**)

En este punto conviene precisar que de conformidad con el requerimiento efectuado por el despacho, el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD a consecutivo **152**, estableció el área georreferenciada y linderos de cada uno de los predios objeto de restitución.

En dicho informe se estableció que respecto al predio “LA LOMA” *“se agregó un nuevo punto al lindero del predio materializado con precinto y placa con número 248663 y coordenadas geográficas en el sistema de referencia Magna: 74°26’2964” de Longitud Oeste y 5°23’5.596” de Latitud Norte; y coordenadas planas: 960471.846 metros Norte y 1087226.723 metros Este. Este cambio generó una actualización del Informe Técnico de Georreferenciación y del Informe Técnico Predial, con la nueva área determinada en 0 hectáreas 2424 metros cuadrados”*.

Respecto de la solicitud de segregación de los predios denominados “EL ALTO” y “LA LOMA”, debe indicarse que de acuerdo a lo advertido en el Informe Técnico del Predio y acta de reunión se concluyó que el predio “El Alto” se encuentra validado por parte del IGAC, con área de terreno de 1 hectárea y 4315 mts<sup>2</sup>, y que se constató que las coordenadas de los puntos y los linderos tomados en la georreferenciación se encuentran correctamente definidos en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial. De su parte, en el predio “La Loma” igualmente se constató que las coordenadas de los puntos y los linderos tomados en la georreferenciación se encuentran correctamente definidos en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la UAEGRTD manifestó que los predios se encuentran correctamente definidos, no habrá lugar a disponer la segregación de los mismos sino a la actualización de sus linderos de acuerdo al ITG e ITP obrantes en el expediente con las aclaraciones descritas en el Informe Técnico del Predio obrante a consecutivo **152**.

Se negará la pretensión encaminada a ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial al señor GABRIEL BERNAL, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que las mismas no fueron acreditadas.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), de conformidad con el informe presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Riesgo de Desastres de Cundinamarca y los memoriales allegados al expediente por la Directora Regional de la CAR, conforme lo solicitó el MINISTERIO PÚBLICO.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se constata que los señores GABRIEL BERNAL y AURORA RUEDA DÍAZ, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Régimen subsidiado, ARS CONVIDA, motivo por el cual se ordenará su atención prioritaria a la Secretaría de Salud respectiva.

Por considerarse pertinente y teniendo en cuenta lo puesto de presente por el MINISTERIO PÚBLICO en los alegatos de conclusión, se ordenará OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que a solicitud de los interesados, esto es, el solicitante, su núcleo familiar y los colindantes de los predios “Perico”, “La Loma” y “El Alto” que han participado de otros procesos de restitución de tierras fallados por el Juzgado Civil del Circuito de Cundinamarca, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias

que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso.

Se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

## 8. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **GABRIEL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.077.040 de La Palma (Cundinamarca), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, esto es, su compañera permanente **AURORA RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.698.995, sus hijos **VIRGILIO PATIÑO RUEDA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 80.382.199, **LADY DIANA BERNAL RUEDA**, quien se identifica con número de cédula 53.892.562, **EVILARDO BERNAL RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.222.701, **CRISTIAN CAMILO BERNAL RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.923 y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en año 2001 y 2002, debiendo dejar abandonados los siguientes inmuebles, ubicados en la vereda El Hoyo del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca:

- a. Predio denominado **“PERICO”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24329, con número predial 25-394-00-00-0019-0011-000, ubicado en la vereda El Hoyo, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 9.051 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3000	1087988,431	959506,0222	5° 23' 30,374" N	74° 26' 34,350" W
3001	1087898,317	959593,6269	5° 23' 27,442" N	74° 26' 31,502" W
3002	1087867,09	959612,1933	5° 23' 26,426" N	74° 26' 30,899" W
3003 Aux	1087821,442	959586,5693	5° 23' 24,939" N	74° 26' 31,730" W
3004	1087816,112	959581,5104	5° 23' 24,766" N	74° 26' 31,894" W
3005	1087771,472	959544,7162	5° 23' 23,312" N	74° 26' 33,089" W
55371	1087712,155	959519,5296	5° 23' 21,380" N	74° 26' 33,906" W
3007	1087669,049	959504,1953	5° 23' 19,977" N	74° 26' 34,403" W
3008	1087669,891	959461,1527	5° 23' 20,003" N	74° 26' 35,801" W
4008	1087662,317	959427,2948	5° 23' 19,756" N	74° 26' 36,900" W
4007	1087667,307	959411,7387	5° 23' 19,918" N	74° 26' 37,406" W
4006	1087681,903	959386,1612	5° 23' 20,393" N	74° 26' 38,237" W
4005	1087722,358	959380,0703	5° 23' 21,710" N	74° 26' 38,436" W
4004	1087814,196	959414,0448	5° 23' 24,700" N	74° 26' 37,334" W
4003	1087866,852	959452,0911	5° 23' 26,415" N	74° 26' 36,099" W
4002	1087908,892	959480,0098	5° 23' 27,784" N	74° 26' 35,193" W
4001	1087945,707	959492,8044	5° 23' 28,983" N	74° 26' 34,778" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 3000 en línea quebrada, pasando por el punto 3001, en dirección suroriente hasta el punto 3002 con la señora Delia Melo y Quebrada de nombre Garrapatal por medio, en una distancia de 162,009 metros..
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 3002 en línea quebrada pasando por los puntos 3003AUX, 3304, 3005 Y 55371, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3007 con Parmenio Bernal en una distancia de 227,739 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo del punto 3007 en línea quebrada pasando por los puntos 3008, 4008 y 4007 en dirección occidente hasta llegar al punto 4006 con la señora Rosa María Cifuentes en una distancia 123.532 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo del punto 4006 en línea quebrada pasando por los puntos 4005, 4004, 4003, 4002 y 4001 en dirección nororiente hasta llegar al punto 3000 con el señor Guillermo Cifuentes en una distancia de 337,958 metros.

- b. Predio denominado “**LA LOMA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24308, con número predial 25-394-00-00-0019-0016-000, ubicado en la vereda El Hoyo, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área

georreferenciada de 2.424 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO LA LOMA				
PUNTO	GEOGRÁFICAS MAGNA		PLANAS BOGOTÁ MAGNA	
	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
401B	74° 26' 4.782" W	5° 23' 5.071" N	960415.849	1087210.615
402	74° 26' 4.278" W	5° 23' 5.228" N	960431.370	1087215.441
418	74° 26' 3.751" W	5° 23' 5.383" N	960447.592	1087220.177
248663	74° 26' 2.964" W	5° 23' 5.596" N	960471.846	1087226.723
403	74° 26' 2.768" W	5° 23' 5.299" N	960477.870	1087217.601
404	74° 26' 2.665" W	5° 23' 4.557" N	960481.018	1087194.811
407	74° 26' 3.835" W	5° 23' 3.576" N	960444.993	1087164.694
406	74° 26' 3.970" W	5° 23' 3.564" N	960440.838	1087164.326
454	74° 26' 4.268" W	5° 23' 4.060" N	960431.661	1087179.575

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 401B en línea quebrada, pasando por los puntos 402 y 418 en dirección nororiente hasta llegar al punto 248663 con el señor Roberto Mahecha en una distancia de 58,275 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 248663, en línea quebrada, pasando por el punto 403, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 404 con el señor Carlos Mehecha en una distancia de 33,938 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 404 en línea quebrada, pasando por el punto 407, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 406 con la señora Fredesminda Bernal en una distancia 51.13 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 406 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 454, con la señora Fredesminda Bernal, camino real de por medio en una distancia de 17,8 metros, continua desde el punto 454 en línea recta, hasta llegar al punto 401B con la señora María Hermencia Ramírez de Zárate , camino real de por medio en una distancia de 34,84 metros.

- c. Predio denominado "**EL ALTO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-13492, con número predial 25-394-00-00-0019-0038-000, ubicado en la vereda El Hoyo, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada 1 hectárea y de 4.315 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15	1086906,284	959960,779	5° 22' 55,155" N	74° 26' 19,558" W
16	1086914,675	960019,029	5° 22' 55,429" N	74° 26' 17,666" W
17	1086936,485	960089,264	5° 22' 56,140" N	74° 26' 15,385" W
1	1086884,17	960210,712	5° 22' 54,440" N	74° 26' 11,439" W
12	1086820,521	960074,416	5° 22' 52,365" N	74° 26' 15,865" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada pasando por el punto 16, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 17 con el señor Luis Ariel Zarate, en una distancia de 132,394 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 17 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1 con el señor Carlos Mahecha, en una distancia 132,236 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con la señora Fredesmina Bernal, en una distancia de 150,425 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 12 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 15 con el señor José Domingo Bernal, en una distancia de 142,369 metros.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** al señor **GABRIEL BERNAL** identificado con número de cédula 3.077.040 y a la señora **AURORA RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.995 los inmuebles denominados “PERICO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-24329 y “LA LOMA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-24308 descritos en el numeral primero de esta providencia, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-24329 “PERICO” y 16724308 “LA LOMA”:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.

c) **ACTUALIZAR** los registros de los predios restituidos en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble que se llegare a compensar, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio compensado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

**Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación**, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

**CUARTO: DECLARAR la PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio a favor de señor **GABRIEL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.077.040 de La Palma (Cundinamarca) y de su compañera permanente **AURORA RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.698.995 del inmueble denominado **“EL ALTO”** ubicado en el municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, identificado y comprendido dentro de las coordenadas transcritas en el numeral primero.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente el predio a los solicitantes víctima, **GABRIEL BERNAL** y **AURORA RUEDA DÍAZ**.

b. Para tal propósito, se **COMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL DE LA PALMA - CUNDINAMARCA**. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-13492 “El Alto”:

**a) INSCRIBIR** y titularizar el precitado predio restituido a favor de los prenombrados a título de copropietarios, conforme lo dispuesto en el numeral CUARTO.

**b) INSCRIBIR** la presente decisión.

**c) INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**e) ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

**f) REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado

**SEXTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia del predio “El Alto” y de la adjudicación de los predios “Perico” y “La Loma” por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS decretados en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL de La Palma, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad,

y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

**OCTAVO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante **GABRIEL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.077.040 de La Palma (Cundinamarca), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, esto es, su compañera **AURORA RUEDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.995 de La Palma (Cundinamarca) y sus hijos **LADY DIANA BERNAL RUEDA**, quien se identifica con número de cédula 53.892.562, **EVILARDO BERNAL RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.222.701, **CRISTIAN CAMILO BERNAL RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.923 y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo

orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios de la presente restitución, ciudadanos **LADY DIANA BERNAL RUEDA**, quien se identifica con número de cédula 53.892.562, **EVILARDO BERNAL RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.222.701, **CRISTIAN CAMILO BERNAL RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.923 y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, y aquellos quienes estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante **GABRIEL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.740 de La Palma (Cundinamarca) y su núcleo familiar compuesto por **LADY DIANA BERNAL RUEDA**, quien se identifica con número de cédula 53.892.562, **EVILARDO BERNAL RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.222.701, **CRISTIAN CAMILO BERNAL RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.923 y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448

de 2011, efectúe el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud de la señora AURORA RUEDA DÍAZ.

b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá al solicitante **GABRIEL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.740 de La Palma (Cundinamarca) y su núcleo familiar compuesto por su compañera **AURORA RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.995, sus hijos **LADY DIANA BERNAL RUEDA**, quien se identifica con número de cédula 53.892.562, **EVILARDO BERNAL RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.222.701, **CRISTIAN CAMILO BERNAL RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.923 y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

c) Una vez efectuada la entrega material de los predios, OTORGAR a los solicitantes el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios, **GABRIEL BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número 3.077.740 de La Palma (Cundinamarca) y su núcleo familiar compuesto por **AURORA RUEDA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.995, **LADY DIANA BERNAL RUEDA**, quien se identifica con número de cédula 53.892.562, **EVILARDO BERNAL RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.222.701, **CRISTIAN CAMILO BERNAL RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.923 y **HÉCTOR STIVEN DUARTE GÓMEZ**, identificado con NIUP 1.072.338.640, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO QUINTO:** Una vez se acredite la entrega material de los bienes inmuebles restituidos al solicitante, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **FUERZA PÚBLICA** del Municipio de La Palma, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios restituidos, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS**

TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** para que a favor de los interesados, esto es, el solicitante, su núcleo familiar y los colindantes de los predios “Perico”, “La Loma” y “El Alto” que han participado de otros procesos de restitución de tierras fallados por el Juzgado Civil del Circuito de Cundinamarca, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO NOVENO: REQUERIR** al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

AMRC.